



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2596-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2175-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2175-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : VITIVINICOLA VINOS DON MIGUEL E.I.R.LTDA.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA POCOLLAY
 UBICACIÓN : DISTRITO DE POCOLLAY, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TACNA
 SECTOR : INDUSTRIA
 MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

H.T 2017-I01-17818

Lima, 31 OCT. 2018

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1949-2018-OEFA/DFAI del 29 de agosto del 2018, el escrito con registro N° 80539 presentado el 01 de octubre de 2018 por Vitivinícola Vinos Don Miguel E.I.R.Ltda; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 1949-2018-OEFA/DFAI² del 29 de agosto del 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de Vitivinícola Vinos Don Miguel E.I.R.Ltda. (en adelante, **el administrado**) por la comisión de la conducta infractora detallada en la Tabla N° 1 siguiente:

Tabla N° 1: Conducta infractora

N°	Conducta Infractora
1	El administrado realizó actividades industriales en la Planta Pocollay, sin contar con un instrumento de gestión ambiental, aprobado previamente por la autoridad competente.

- El 01 de octubre del 2018, mediante escrito con registro N° 80539, el administrado interpuso recurso de reconsideración³ contra la Resolución Directoral N° 1949-2018-OEFA/DFAI (en adelante, **la Resolución Directoral**).

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:
 - Cuestión procesal: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
 - Cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20157217748

² Folios 114 al 123 del Expediente.

Folios 126 al 135 del Expediente.





III.1 Cuestión procesal

4. El presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), al tratarse de un procedimiento iniciado bajo la entrada en vigencia de la referida Resolución de Consejo Directivo.
5. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 216. 2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
6. Asimismo, resulta aplicable el Artículo 217° del TUO de la LPAG⁴, el cual establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
7. En el presente caso, la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la omisión de una infracción a la normativa ambiental, fue notificada el 10 de setiembre de 2018⁵, por lo que el administrado tenía plazo hasta el 01 de octubre para impugnar la mencionada resolución.
8. El administrado interpuso su recurso de reconsideración el 01 de octubre del 2018⁶, es decir dentro del plazo legal establecido, adjuntando en calidad de nueva prueba los siguientes documentos:
 - (i) Copia del Certificado de Inspección Sanitaria⁷.
 - (ii) Copia del Certificado Municipal de Funcionamiento⁸.
 - (iii) Copia del Certificado de Planeamiento como instrumento de gestión⁹.
 - (iv) Copia del Certificado de Buenas Prácticas Manufactureras¹⁰.

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

⁵ Folio 124 del Expediente.

⁶ Folios del 126 al 135 del Expediente.

⁷ Folio 131 del Expediente.

⁸ Folio 132 del Expediente.

⁹ Folio 133 del Expediente.

¹⁰ Folio 134 del Expediente.





- (v) Copia del Certificado de Manejo Agronómico de la Vid, Procesamiento y Control de Calidad del Vino¹¹.
9. Del análisis de los medios probatorios adjuntos al recurso de reconsideración, se advierte que los documentos detallados en los numerales del (i) al (v) precedentes, no obraban en el Expediente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral, ni fueron valorados para la emisión de la misma, por lo cual califican como nuevas pruebas. Por ello, el administrado cumple con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración.
- III.2 Cuestión de Fondo: determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración.**
10. Mediante la Resolución Directoral se declaró la existencia de responsabilidad administrativa del administrado, por desarrollar actividades de fabricación de productos elaborados de metal sin contar con un instrumento de gestión ambiental, aprobado previamente por la autoridad competente.
11. En su escrito de reconsideración el administrado presentó nuevas pruebas con la finalidad de que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos evalúe las acciones tomadas por la empresa a efectos de contar con un instrumento de gestión ambiental y, finalmente, declare fundado el recurso.
12. Los nuevos medios probatorios ofrecidos para desvirtuar la presente infracción son: (i) Copia del Certificado de Inspección Sanitaria, (ii) Copia del Certificado Municipal de Funcionamiento, (iii) Copia del Certificado de Planeamiento como instrumento de gestión, (iv) Copia del Certificado de Buenas Prácticas Manufactureras y (v) Copia del Manejo Agronómico de la Vid, Procesamiento y Control de Calidad del Vino.
13. El administrado señaló que la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, establece que se tendrá un plazo máximo de tres años a partir de la entrada en vigencia de dicho Reglamento, el mismo que entró en vigencia el 04 de setiembre de 2015, para la presentación del Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente. Por ello, concluyó el administrado que se encuentra dentro del plazo de adecuación establecido en la mencionada disposición.
14. Sobre el particular, cabe reiterar que la norma que estableció la obligación de contar con un instrumento de gestión ambiental era el Reglamento de Protección Ambiental de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI (en adelante, RPADAIM). Mediante el numeral 1 del artículo 10° de dicho Reglamento se precisó la obligación del titular de la industria manufacturera de contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente como requisito previo al inicio de actividades. En atención a ello, queda claro que la obligación de contar con un instrumento de gestión ambiental surgió desde antes del inicio de las actividades industriales por parte del administrado, en virtud de la obligación contenida en el RPADAIM.

¹¹ Folio 135 del Expediente.



15. Seguidamente, con fecha 4 de setiembre del 2015 entró en vigencia el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por **Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE**. Dicho cuerpo normativo precisa en su Cuarta Disposición Complementaria Final, que los titulares, sujetos al cumplimiento de Límites Máximos Permisibles, de Estándares de Calidad Ambiental, aprovechamiento de los recursos naturales, control de sustancias peligrosas y otras obligaciones de naturaleza similar, que a esa fecha no contaba con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental o un Diagnóstico Ambiental Preliminar, tendrán un plazo de tres (3) años a partir de la entrada en vigencia de dicho Reglamento, para la presentación del instrumento de gestión ambiental¹².
16. De ello se desprende que, el plazo de adecuación dado por la Cuarta Disposición Complementaria Final de la referida disposición es aplicable solo para aquellas actividades a quienes les era exigible sujetarse a un proceso de adecuación (para el otorgamiento de un PAMA de tipo correctivo) conforme a lo previsto en el RPADAIM del año 1997¹³.
17. Al respecto, debe indicarse que, para las actividades que se encontraban en curso a la fecha de entrada en vigencia del RPADAIM, el Numeral 2 del Artículo 8°¹⁴ y el Artículo 18° de este cuerpo normativo¹⁵, establecieron que correspondía realizar

¹² Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

Cuarta.- Adecuación ambiental de titulares que no cuenten con instrumento de gestión ambiental aprobado

Los titulares que de acuerdo a la normativa ambiental existente a la aprobación del presente Reglamento estuviesen sujetos al cumplimiento de Límites Máximos Permisibles, de Estándares de Calidad Ambiental, aprovechamiento de los recursos naturales, control de sustancias peligrosas y otras obligaciones de naturaleza similar, que no cuenten con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental o un Diagnóstico Ambiental Preliminar, tendrán un plazo máximo de tres (03) años a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento para la presentación del instrumento de gestión ambiental correspondiente. (...)"

¹³ Mediante el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, se establecieron los Límites Máximos Permisibles y valores referenciales para efluentes y emisiones para las actividades de cemento, cerveza, curtiembre y papel. Además de ello, a través de dicha norma PRODUCE priorizó las actividades y dispuso la adecuación ambiental únicamente para las actividades de cemento, cerveza y papel. En tal sentido, el único grupo de actividades en curso al que se dispuso la obligación de adecuarse a través de un instrumento de gestión ambiental correctivo, fueron las actividades de cemento, cerveza y papel. Ello fue ratificado por el PRODUCE a través del Informe N° 019-2017-PRODUCE/DVMYPE/DGAAMI de fecha 26 de julio del 2017, documento emitido por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria de PRODUCE.

¹⁴ Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI

(...)

Artículo 8.- Documentos Exigibles.- Las actividades de la industria manufacturera están sujetas a la presentación de:

(...)

2. Actividades en Curso.- Un PAMA para el caso de actividades en curso que deban adecuarse a las regulaciones ambientales aprobadas por la Autoridad Competente, suscrita por un consultor ambiental y por el titular de la actividad.

(...)"

Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI

(...)

Artículo 18.- PAMA.- De conformidad con lo establecido en el inciso 2) del Artículo 8, la adecuación a las regulaciones ambientales a que se encuentran obligadas las empresas de la industria manufacturera, se hará a través de los PAMA para la Industria Manufacturera.

Los PAMA son exigibles a las empresas que tengan actividades en curso a la fecha de promulgación de normas que contengan obligaciones ambientales que impliquen una adecuación.

La presentación del PAMA se sujetará a los plazos y condiciones que apruebe la Autoridad Competente."





su adecuación ambiental, a través de un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA).

18. De acuerdo a lo expuesto, se tiene que, la adecuación de las actividades en curso, sólo era exigible en tanto se promulgaran normas que contuvieran obligaciones de adecuación ambiental.
19. Precisamente, en el marco de lo establecido en el RPADAIM, PRODUCE aprobó los Límites Máximos Permisibles y valores referenciales para efluentes y emisiones de las actividades de los rubros Cemento, Cerveza y Papel, mediante el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, priorizando de esta manera, la adecuación ambiental de las mencionadas actividades en curso¹⁶.
20. En tal sentido, la Cuarta Disposición Complementaria Final, excluye a aquellos titulares que no estuvieran dentro del referido supuesto de adecuación, esto es:
 - (i) Todas aquellas actividades industriales que requerían un instrumento de gestión ambiental de tipo correctivo, pero que ello aún no le era exigible por no haber sido priorizadas.
 - (ii) Aquellas que en su oportunidad debieron tramitar su instrumento de gestión ambiental de tipo preventivo (Estudio de Impacto Ambiental o Declaración de Impacto Ambiental) por tratarse de actividades “nuevas”, que iniciaron actividades dentro de la vigencia del RPADAIM.
21. Por lo expuesto, no resulta aplicable al administrado la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Gestión Ambiental de Industria, que establece un periodo de adecuación de 3 años; en tal sentido, el administrado debió cumplir con la obligación ambiental de contar con su instrumento de gestión ambiental para las actividades que iba a realizar en la Planta Pocollay.
22. Asimismo, cabe precisar de la revisión del listado de Estudios Ambientales Aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria del Ministerio de la Producción –PRODUCE, publicados en su portal web¹⁷, se puede verificar que a la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral, no cuenta con la certificación ambiental correspondiente.
23. Por otro lado, el administrado manifestó que no está de acuerdo con la imposición de la multa pecuniaria en el presente PAS; y que la autoridad instructora no aprecia ni valora su buena voluntad en la corrección de su conducta infractora.
24. Al respecto, cabe señalar que el administrado reconoció su responsabilidad administrativa de forma expresa e incondicional por el hecho imputado materia del

Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, que aprueba Aprueban Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las actividades industriales de cemento, cerveza, curtiembre y papel

“Artículo 7.- Diagnóstico Ambiental Preliminar

Las empresas industriales manufactureras en actividad de los Subsectores cemento, cerveza y papel, deberán presentar un Diagnóstico Ambiental Preliminar al Ministerio de la Producción, para lo cual dentro del plazo de treinta (30) días útiles de publicado el presente Decreto Supremo, comunicarán a la autoridad competente el nombre de la empresa de consultoría ambiental debidamente registrada, a la que el titular de la actividad manufacturera hubiese contratado para cumplir con lo dispuesto en la presente norma. (...)”.

17

<http://www.produce.gob.pe/index.php/ministerio/sector-mype-e-industria>.

Fecha de consulta: 26 de octubre de 2018



presente PAS en la presentación de sus descargos¹⁸ a la imputación de cargos; por lo que de acuerdo al numeral 13.3 del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS) le correspondió una aplicación de la reducción del 50% en la multa, luego de la evaluación de los factores de gradualidad, a través de la Resolución Directoral¹⁹ emitida por la Autoridad Decisora.

25. Además, de la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado, cabe indicar lo siguiente: (i) En relación al Certificado de Inspección Sanitaria, emitido por el Ministerio de Salud, hace referencia al cumplimiento de lineamientos técnico normativos y requisitos para la fabricación de vinos y piscos, (ii) En relación al Certificado Municipal de Funcionamiento, se evalúa la zonificación y compatibilidad de uso y las condiciones de seguridad de la edificación.
26. De igual manera, de la revisión de los siguientes medios probatorios: (i) Certificado de Planeamiento como instrumento de gestión, (ii) Certificado de Buenas Prácticas Manufactureras y ii) Certificado de Manejo Agronómico de la Vid, Procesamiento y Control de Calidad del Vino; se advierte que hacen referencia a capacitaciones realizadas vinculadas al rubro de su actividad del administrado.
27. En consecuencia, los nuevos medios probatorios ofrecidos por el administrado no permiten acreditar la corrección de su conducta infractora ni lo eximen de la obligación de contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, para la realización de sus actividades industriales en la Planta Pocollay.
28. Por las consideraciones expuestas, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado contra la Resolución Directoral N° 1949-2018-OEFA/DFAI.



En uso de las facultades conferidas en los Literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1949-2018-OEFA/DFAI del 29 de agosto de 2018, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de **Vitivinícola Vinos Don Miguel E.I.R.Ltda.** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



Artículo 2°.- Informar a **Vitivinícola Vinos Don Miguel E.I.R.Ltda.** que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación, en la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince



¹⁸ Folios 77 al 80 del Expediente.

¹⁹ Folios 114 al 123 del Expediente.



(15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en los Numerales 24.1 del Artículo 24° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERM/C/AAT/kht



